

Doctora

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

[cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CIRO TOVAR MOSQUERA  
DEMANDADO : MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO  
RADICACIÓN : 41 001 40 22 007 2014 00958 00

ASUNTO : **CONTESTACION DE LA DEMANDA, PROPUESTA DE EXCEPCIONES Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS**

MILLER OSORIO MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO, comedidamente manifiesto que, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor CIRO TOVAR MOSQUERA, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones e impetrando igualmente excepciones, las cuales fundamento a continuación:

✓ Los hechos de la demanda los contesto así:

➤ AL HECHO PRIMERO : Es cierto.

Es un hecho evidente de comprobación con los documentos que hacen parte del expediente digital que se recibió de traslado por parte del juzgado, especialmente en el mencionado contrato de arrendamiento.

➤ AL HECHO SEGUNDO : No me consta y nunca hubo oposición.

Aunque no es el momento de controvertir, es una situación que nunca se corroboró al no existir contestación de la demanda de restitución, situación que dio la oportunidad al demandante para imponerse, pero sin demostrar la existencia de la obligación.

➤ AL HECHO TERCERO : Es cierto.

Es un hecho evidente de comprobación con los documentos que hacen parte del expediente digital que se recibió de traslado por parte del juzgado

*Abg. Miller Osorio M.*

- AL HECHO CUARTO : Es cierto.

Es un hecho evidente de comprobación con los documentos que hacen parte del expediente digital que se recibió de traslado por parte del juzgado

- AL HECHO QUINTO : Es parcialmente cierto.

Se observa que durante el proceso de restitución del inmueble y diligencia de lanzamiento el señor VALERIANO MANCHOLA, hizo oposición y hasta instauró una Acción Constitucional.

- AL HECHO SEXTO : Es parcialmente cierto.

Se observa que durante el proceso de restitución del inmueble el señor VALERIANO MANCHOLA, hizo oposición forma tardía, no se entiende porque no hizo valer sus presuntos derechos durante la etapa de juicio y no después cuando ya se había declarado la terminación del contrato de arrendamiento, pero se observa que aparentemente fue desconocimiento para ejercer su derecho de defensa y contradicción al contrato de arrendamiento.

Durante la entrega hicieron oposición y dejaron todas las herramientas que componían su local comercial dentro del mismo, herramientas de trabajo de las que tendrá que responder el señor CIRO TOVAR MOSQUERA y su apoderada Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, pues se trataba de una restitución, más el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN de Neiva, nunca ordenó la retención de los bienes muebles (herramientas) que estaban dentro del local comercial que restituyeron con el INSPECTOR QUINTO DE POLICIA de Neiva.

- AL HECHO SEPTIMO : Es parcialmente cierto.

En su debido momento fue una obligación clara, expresa y exigible, pero actualmente han pasado cinco (5) años y nueve (9) meses, sin que la parte demandante haya sido diligente con la notificación a la señora MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO, en razón a ello operó el fenómeno de la prescripción de las pretensiones, la ejecución de la cláusula penal y las costas declaradas en el auto que libro mandamiento de pago el pasado 17 de septiembre del 2015.

- En cuando a las pretensiones de la demanda:

Me opongo a todas y cada una de ellas, pues no existe deuda pendiente en contra de los señores MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO y VALERIANO MANCHOLA, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las pretensiones, la ejecución de la cláusula penal y las costas declaradas en el auto que libro mandamiento de pago el pasado 17 de septiembre del 2015, en consideración a ello me permito manifestar de forma individual:

1. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de julio de 2014, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

*Abg. Miller Osorio M.*



[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)

2. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
3. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2014, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
4. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
5. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
6. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2014, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
7. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de enero de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
8. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de febrero de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
9. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de marzo de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
10. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de abril de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
11. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
12. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de junio de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
13. Por valor de \$800.000, del presunto canon de arrendamiento del mes de julio de 2015, por haber operado el fenomeno de la prescripción.
14. No se causaron más canon de arrendamiento porque el inmueble fue restituido y si se hubieren causado, también estarían prescriptos.
15. Los intereses de las pretensiones corren la misma suerte de la obligación principal, es decir los acobija la prescripción de la acción.
16. La cláusula penal del contrato fue reconocida y causada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, el 17 de septiembre de 2015, para ella también opero el fenomeno de la prescripción.

*Abg. Miller Osorio M.*

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva  
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007  
[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)  
<https://www.millerosorio.es.tl>



[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)

17. Las costas procesales fueron liquidadas el pasado 8 de julio de 2015, y causadas en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2015, ante la falta de diligencia de la parte actora, también ha corrido la misma suerte de las demás pretensiones al operar el fenómeno de la prescripción.
18. No hay lugar en condena en costas a mi representada, por cuanto actualmente no existe una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

## EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

➤ HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Como se ha venido señalando el Auto que Libro el Mandamiento ejecutivo se profirió el pasado 17 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, desde esa fecha la parte demandante contaba para ejercer la ejecución, pero mi representada no fue notificada de la existencia del proceso ejecutivo y la parte actora no fue diligente en realizar la gestión, por lo que cinco (5) años y nueve (9) después no puede ya encaminar lo que pudo hacer en su debido momento, la obligación ejecutiva ahora se ha convertido en una obligación natural y este ya no es el escenario para que prosperen las excepciones del señor CIRO TOVAR MOSQUERA, en operancia del fenómeno de la prescripción de todas las pretensiones señaladas en la demanda ejecutiva de la referencia.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

➤ HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Como consecuencia de lo anterior y al no existir obligación alguna por parte de la señora MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO y el señor VALERIANO MANCHOLA, quien lo cobija la solidaridad, el demandante no puede aprovechar oportunidades que ya le fueron extinguidas por virtud de la ley, en este caso las pretensiones de la demanda que fueron libradas con mandamiento de pago, por hoy ser una obligación inexigible, contrariamente a lo que pretende el señor CIRO TOVAR MOSQUERA.

### PRESCRIPCION DE LA ACCION

➤ HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Consiste esta excepción y esta llamada prosperar, por cuanto el 17 de SEPTIEMBRE de 2015, el Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Neiva, libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CIRO TOVAR MOSQUERA y en contra de MARIA EUGENIA RIOS TRUJILLO y posteriormente agrego al señor VALERIANO MANCHOLA, ahora entre el 17 de SEPTIEMBRE de 2015 y la presente fecha de contestación de la demanda y propuesta de excepciones a transcurrido un

*Abg. Miller Osorio M.*

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva  
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007  
[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)  
<https://www.millerosorio.es.tl>

periodo de tiempo superior de los 12 meses (un año) y dentro de este término no se notificó a la parte demandada en tiempo oportuno, al tenor el artículo 94 del Código General del Proceso, por tal motivo juzgado debe declarar la prescripción de la acción declarando terminado el proceso de forma anormal.

Si lo miramos de otra forma, en el transcurrir del tiempo, ya opero el fenómeno de la prescripción, por no haber sido diligente el demandante al efectuar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a mi representada MARIA EUGENIA RIOS TOVAR, pues desde el pasado 17 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de recibo del expediente y reconocimiento de la personería al suscrito abogado, han pasado cinco (5) años y nueve (9) meses.

### GENERICA O ECUMENICA

➤ HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Al Señor Juez, con todo respeto, peticiono que al momento de proferir el respectivo fallo, se sirva de oficio dar aplicación al artículo 282 del C.G.P.

### PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, se sirva, Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar las excepciones de mérito contra la “Inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de la acción” y “genérica o ecuménica”, sobre la obligación base de ejecución.
2. Declarar, por lo tanto, terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes de propiedad del demandado.
4. Condenar al demandante al pago de las costas y de los perjuicios ocasionados.

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga como tales:

- DOCUMENTALES: Las aportas al proceso en escrito que antecede al presente.
1. El expediente del proceso ejecutivo y sus anexos.
  2. La oposición efectuada por el señor Valeriano Manchola a la diligencia de lanzamiento del inmueble.
  3. El auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2015.

*Abg. Miller Osorio M.*

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva  
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007  
[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)  
<https://www.millerosorio.es.tl>

➤ B. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto, solicito a Su Señoría, se sirva fijar fecha y hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio al señor CIRO TOVAR MOSQUERA, para que deponga de los hechos y manifestaciones de la contestación de la demanda y las excepciones y las que revierten con las expresiones de la parte actora, persona que puede ser citadas en la Calle 9 No. 6-76 de Neiva, el cual formularé personalmente o en sobre cerrado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este contenido en lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

ANEXOS

Anexo copia del presente escrito para el archivo del Juzgado y escrito de propuesta de excepciones.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito en las direcciones suministradas en la demanda principal.

**NOTA: Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el presente mensaje de datos, manifiesto que desconozco el correo electrónico de la parte demandada.**

AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

Conforme al Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, el CPACA y la Ley 2080 de 2021, AUTORIZO, que las notificaciones al suscrito apoderado, se surtan a través de los siguientes correos electrónicos: [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) / [abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com) o en su defecto a la dirección física de la Carrera 1 H No. 4-45, Primer Piso del barrio San Pedro de la ciudad de Neiva. Tel. 312 477 1007 – 310 334 2772.

Atentamente,



MILLER OSORIO MONTENEGRO  
T.P. No. 164.227 del C.S.J.  
C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta  
Date: XXIX-VI-MMXXI